

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A
RES-CC-009-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONOCE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL OFERENTE COFAXCOMP, E.I.R.L., RESPECTO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2021-0003, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS PARA EDENORTE DOMINICANA 2021, PRIMERA CONVOCATORIA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en el Salón de Reuniones del Edificio Administrativo de **EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante referida como **EDENORTE**), ubicado en el segundo piso, situada en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana; verificando y comprobando el quórum correspondiente, se da inicio a la reunión del Comité de Compras y Contrataciones, con la asistencia de todos sus miembros titulares, de conformidad al artículo 36, del Decreto No. 543-12, que aprueba el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a saber: a saber: **Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario**, Gerente General y Presidente del Comité; **Licdo. Domingo Antonio Guzmán**, Director de Servicios Jurídicos y Asesor Legal del Comité; **Licda. Deysi Beata Estévez Cruz**, Directora de Finanzas; **Ing. Gustavo Adolfo Martínez**, Director de Planificación; y, **Licdo. Albert Joel Padilla Rosario**, Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, dictan la presente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES:

En ocasión de la impugnación al proceso de **PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2021-0003, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INFORMATICOS PARA EDENORTE DOMINICANA 2021, PRIMERA CONVOCATORIA**, y habiendo analizado los documentos que componen el expediente, queda establecido que:

1. En fecha ocho (08) y nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se procedió a publicar en dos periódicos de cobertura nacional: **EL CARIBE** y **DIARIO LIBRE**, y en los portales web de Edenorte Dominicana www.edenorte.com.do y de la Dirección General de Contrataciones Públicas www.comprasdominicana.gob.do, el proceso **EDENORTE-CCC-LPN-2021-0003, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS PARA EDENORTE DOMINICANA 2021, PRIMERA CONVOCATORIA**, (en lo adelante referido como el Proceso).
2. En fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue emitida la circular de respuestas a los oferentes, conforme al registro de interesados.
3. En fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m., estaba pautada la recepción y apertura técnica a las ofertas presentadas para el presente, sin embargo no fue posible la apertura de las mismas por un error del portal transaccional, el cual no permitía abrir las 9 ofertas que se presentaron por esa vía. En virtud de lo anterior, en esta misma fecha se procedió a emitir correo a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) notificando el error presentado al momento de la apertura técnica del Proceso.

4. En fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), **EDENORTE** recibe físicamente la instancia mediante la cual la empresa **ALMAXTEL, S.R.L.**, interpone una impugnación respecto del Proceso.
5. En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se resolvió el inconveniente del portal transaccional para la apertura de las nueve ofertas recibidas por esa vía, en esa misma fecha fueron notificados a los interesados del proceso, la solución del caso y la programación para la apertura de las ofertas técnicas que tendría lugar el veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
6. Mediante acto público de apertura de ofertas del Comité de Compras en etapas múltiples, el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron de forma digital a través del portal transaccional las propuestas de los oferentes: **AR CARIBBEAN COMMUNICATIONS, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., GT CONSULTING, S.R.L., INGENIUM SOLUTIONS, S.R.L., MULTICOMPUTOS, S.R.L., INVERSIONES TIMISOARA, S.R.L., GLOBAL TECH ROFESSIONAL SOLUTIONS NKL, S.R.L., IQTEK SOLUTIONS, S.R.L., Y TCO NETWORKIN, S.R.L.**, y físicamente fueron recibidas las ofertas de los oferente: **PRODACOM, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., Y CECOMSA, S.R.L.**
7. En fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), **EDENORTE** emite la resolución **RES-CC-001-2022**, en respuesta al recurso de impugnación antes referido, el cual establece la cancelación de los siguientes ítems: **2016211, 2003367, 1005262, 2003482, 2015961, 2012191, y 2016472.**
8. En fecha nueve (09) del mes de febrero del año veintidós (2022), se elaboró el Informe de Evaluación de Credenciales y Ofertas Técnicas, correspondiente al presente proceso.
9. En fecha nueve (09) del mes de febrero del año veintidós (2022), se notificó el resultado de la evaluación de credenciales y oferta técnica a los oferentes: **AR CARIBBEAN COMMUNICATIONS, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., GT CONSULTING, S.R.L., INGENIUM SOLUTIONS, S.R.L., MULTICOMPUTOS, S.R.L., INVERSIONES TIMISOARA, S.R.L., GLOBAL TECH ROFESSIONAL SOLUTIONS NKL, S.R.L., IQTEK SOLUTIONS, S.R.L., TCO NETWORKIN, S.R.L., PRODACOM, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., Y CECOMSA, S.R.L.**
10. En fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), se emitió el Acto Administrativo Retroactivo Favorable, mediante el cual se detuvo el Proceso y se reinició conforme al cronograma incluido en el mismo acto, esto al tenor de los artículos 13 de la Ley 107-13 y 81, párrafo, del Reglamento 543-12.
11. En fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), **EDENORTE** recibe la instancia mediante la cual **COFAXCOMP, E.I.R.L.**, interpone el recurso de impugnación (en lo adelante referido como el Recurso) respecto del Proceso (anexo al presente acto).

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL CASO Y DE CONFORMIDAD A LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO (1): Que el numeral 6 del artículo 67 de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones (en lo adelante referida como la Ley), establece que “la entidad [contratante] estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario (...)” (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad al artículo indicado precedentemente y dentro de los plazos establecidos, EDENORTE dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO (3): Que la empresa **COFAXCOMP, E.I.R.L.**, en el Recurso de Impugnación alega, en síntesis, que:

"(...) luego de transcurrido el "*Periodo de Ponderaciones de Subsanaciones*", y haber cumplido a cabalidad por COFAXCOMP todos los puntos requirentes en subsanación, mediante correo electrónico a la cuenta VENTAS@COFAXCOMP.COM y a las 10:46 am de la mañana EDENORTE DOMINICANA, S.A. le notifica a COFAXCOMP la "**no habilitación del Item #25**" a pasar al proceso de apertura económica a celebrar el día 11/2/2022 argumentando que "**la ficha técnica esta modificada, no tiene la firma correspondiente**" totalmente diferente a la subsanación requerida por EDENORTE DOMINICANA, S.A. en fecha 7/1/2022 (cumpliendo COFAXCOMP en un 100% de todos los puntos subsanables en el pliego de condiciones de este proceso de Licitación) y también cumpliendo inclusive en el punto 2.15 del mismo pliego, nominado dicho punto "**Especificaciones Técnicas**", punto este en el que se sustenta EDENORTE DOMINICANA, S.A. para no habilitar a COFAXCOMP en dicho ítem #25. En adición, indica que se demuestra que la ficha técnica correspondiente al Item #25 en cuestión no ha sido modificada en su esencia, contiene todos los datos técnicos debidamente completado, referencia en código, fotos y catálogos anexo, sobre todo nuestra firma manuscrita; hemos cumplido en total acuerdo con el citado punto 2.15 y sin embargo tenemos una notificación también anexa inhabilitándonos en el ítem #25".

En contestación a lo que plantea el oferente **COFAXCOMP, E.I.R.L.**, en el Considerando (3) transcrito precedentemente, es preciso aclarar que si bien **COFAXCOMP, E.I.R.L.**, cumplió con los requisitos de las credenciales requeridas en el pliego del Proceso (aspectos subsanables), el hecho de no haber depositado la ficha técnica del ítem #25 de manera integral (aspecto no subsanable), es decir sin la firma del especialista de Edenorte, tal cual lo establecía el pliego de condiciones en su numeral 2.15 y formato 4.1, descarta la misma a diferencia de las demás fichas técnicas, las cuales si fueron depositadas conforme en la oferta de **COFAXCOMP, E.I.R.L.** Por tanto, en caso de admitir dicha ficha técnica con la omisión antes referida, se estaría actuando en contra de los principios y parámetros establecidos en la Ley 340-06 y su Reglamento.

En el sentido indicado precedente, el Reglamento 543-12 en los artículos 91, 93 y 103, dispone lo siguiente:

Artículo 91.-Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable. (Subrayados nuestros).

Artículo 93.- La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los términos de referencia (...).

Artículo 103.- *La Entidad Contratante no podrá adjudicar una que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos de Condiciones Específicas/Especificaciones Técnicas y/o a los términos de referencia (...).*

En esta misma tesitura, prevé el pliego de condiciones, al establecer que:

Si el oferente presenta una propuesta que no se ajusta sustancialmente y en todos sus aspectos, a lo requerido en las presentes condiciones, el riesgo será a su cargo y el resultado será el rechazo de su oferta.

La doctrina se ha pronunciado en cuanto a la admisibilidad de la oferta, al señalar que:

[...] una oferta debe ser declarada inadmisibile [...] cuando ella presenta vicios que atentan contra la finalidad misma del proceso (...), es decir que violan sus principios fundantes al impedir la comparación del objeto de la oferta defectuosa con las demás ofertas. [...]”¹.
(Subrayados nuestros).

CONSIDERANDO (4): Que el postor indica que conforme se ha demostrado el oferente **COFAXCOMP** ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos técnicos y subsanables de **EL PROCESO: EDENORTE-CCC-LPN-2021-0003, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS PARA EDENORTE DOMINICANA 2021, PRIMERA CONVOCATORIA**, por la cual el Comité De Compras y Contrataciones de **EDENORTE** debe solucionar el punto que respecta a la no habilitación de **COFAXCOMP**, sobre el cual debe aceptar que pase a la fase de evaluación de la Oferta Económica para el referido Proceso de Licitación.-

En respuesta a esa solicitud se manifiesta que, admitir la corrección o habilitación del ítem #25, luego de constatada la falta u omisión en la ficha técnica del mismo, se estaría alterando la sustancia de la oferta, puesto que es un vicio sustancial y no una deficiencia formal (como el no depósito de una credencial por ejemplo), que permite sea saneada o corregida la oferta. En este sentido proceder con cualquier corrección respecto de ese aspecto técnico, no se considera un error de naturaleza subsanable, ya que una corrección en la misma vulneraría así los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, al mismo tiempo se vería comprometido el principio de igualdad de los oferentes conforme lo establece la Ley 340-06.

CONSIDERANDO (5): Que **COFAXCOMP** alega que "con la no aceptación de la oferta de la empresa **COFAXCOMP** bajo los alegatos antes expuesto y que se fundamentan en una inobservancia u error en la evaluación técnica, **EDENORTE** viola los principios que rigen la Ley de Compras, ya que dicha decisión no es considerada justa a la luz de la norma. Pero muy especialmente, viola de manera flagrante la Ley de Compras en su artículo 21, que establece: *El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes en cursos*".

En respuesta a lo anterior, es menester destacar que **EDENORTE** en todos los procesos de compras y contrataciones efectuados, ha actuado con apego a la Constitución, la Ley 340-06, Reglamento de aplicación 543-12 y a los pliegos de condiciones que rigen las compras públicas, imperando siempre todos los principios establecidos en estos cuerpos normativos.

¹ Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas: La defensa del usuario y del administrado. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2014, pp. 515-516.

Que **EDENORTE**, contrario a lo que alega **COFAXCOMP** ha dado cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en la Ley aplicable en la materia, de igual manera respetando todos los principios que gobiernan estos procesos, incluyendo entre estos los principios de igualdad, libre competencia y de participación.

Bajo las más amplias reservas de hecho y derecho.

Por los motivos expuestos, el Comité de Compras y Contrataciones de **EDENORTE**, y,

VISTA: Las especificaciones técnicas del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2021-0003, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INFORMATICOS PARA EDENORTE DOMINICANA 2021, PRIMERA CONVOCATORIA.**

VISTAS: Todas las piezas que sustentan el expediente.

VISTO: El Recurso de Impugnación incoado por la empresa **COFAXCOMP, E.I.R.L.**

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y concesiones con sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** como válida en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación incoado por la empresa **COFAXCOMP, E.I.R.L.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **SE RECHAZA** la impugnación y solicitud de habilitación del ítem # 25 incoada por el oferente **COFAXCOMP, E.I.R.L.**, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENAR** a la Gerencia de Compras la publicación de esta Resolución en el portal institucional de Edenorte Dominicana, S.A., www.edenorte.com.do y en el de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicana.gob.do.

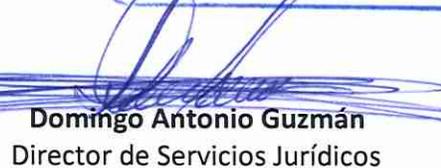
CUARTO: En cumplimiento del Artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo que rige la actividad administrativa, se indica al reclamante, que la presente Resolución puede ser recurrida en apelación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de los plazos previstos en el artículo 67 y siguientes de la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación y reglamentación complementaria; o directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo conforme las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


Ing. Andrés Corsinio Cuelo Rosario
Gerente General




Deysi Beata Estevez Cruz
Directora de Finanzas


Domingo Antonio Guzmán
Director de Servicios Jurídicos


Gustavo Adolfo Martínez
Director de Planificación


Albert Joel Padilla Rosario
Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública

C:c. Carlos Pimentel Florenzán, Director General, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Anexo:

1. Copia de la comunicación remitida por **COFAXCOMP, E.I.R.L.**, contentiva de la impugnación, recibida en EDENORTE en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Debajo de esta línea no hay nada escrito.